

Término para subsanar: 1, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2022



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 397

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte interesada presentó escrito de subsanación el 4 de abril de 2022, dentro del término legal y en debida forma, en consecuencia y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de divorcio instaurada mediante apoderado judicial de PAULA ANDREA ZULETA JARAMILLO en contra de DIEGO FERNANDO BAYER BETANCOURT.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al demandado DIEGO FERNANDO BAYER BETANCOURT, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y/o con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, posterior a la notificación córrasele traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. *Proceda la parte demandante de conformidad.*

TERCERO. Respecto a la solicitud de custodia provisional de DIEGO BAYER ZULETA, se advierte que en esta temprana etapa del proceso se carece por entero de elementos de juicio que permitan sustentar decisión de esta estirpe.

CUARTO. Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO. Respecto de la solicitud de fijación de cuota alimentaria en favor de la cónyuge, sobre la misma se resolverá una vez se recauden la totalidad de pruebas que permitirán establecer no solamente que ésta sustancialmente podría ser beneficiaria sino, además, pueda apreciarse a fondo otras particularidades relativas a la necesidad y capacidad del alimentario.

SEXTO. Respecto a la solicitud de fijación de alimentos en favor del adolescente DIEGO BAYER ZULETA, accédase por un valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.150.000.00).

SÉPTIMO. En cuanto a los enlistados a, b y c del numeral II del acápite de MEDIDAS CAUTELARES Y/O PROVISIONALES, se señala que, por ser esta etapa temprana en el proceso, se carecen de elementos de juicio suficientes para acceder a las mismas. En consecuencia, se deniegan.

OCTAVO. DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

- El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-821204 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-821476 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-821531 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por la Secretaría librar los oficios de rigor, con copia al correo electrónico del interesado para que, igualmente, impulse su oportuna tramitación.

NOVENO. DENEGAR las cautelas respecto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 378-117370, No 290-164115 y No 290-211692, en tanto se hallan en cabeza de ambos cónyuges en común y proindiviso, de ahí que no se advierta la necesidad de la medida solicitada.

Igualmente, se deniega el decreto del embargo frente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-824157 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, puesto que no se infiere su vocación social, en tanto se adquirió mediante sucesión.

DÉCIMO. De conformidad con el numeral sexto del artículo 598 del estatuto procesal, accédase a decretar la medida cautelar para que el demandado DIEGO FERNANDO BAYER BETANCOURT no pueda ausentarse del país. *Por secretaría realícese el oficio de rigor.*

DÉCIMO PRIMERO Notificar de esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA CECILIA MERA MELO.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

cXv

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ccb83c9f61d39cb34a0bd14f93b6cf441514fafc03ec28674f09bf0af55d69**

Documento generado en 04/05/2022 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>